

## Comercializadoras en el sector eléctrico

Serie Minutas Nº 61-20, 29/05/2020

Boris Lopicich Catalán

### **Resumen**

*El presente documento busca orientar al equipo del Senador Guido Girardi en el orden de políticas existentes que intentan regular la demanda de la energía estableciendo un nuevo segmento adicional al tradicional Generación-Transmisión-Distribución, separando la distribución de la comercialización de energía en los mercados mayorista y minorista.*

Disclaimer: Este trabajo ha sido elaborado a solicitud de parlamentarios del Congreso Nacional, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, sus contenidos están delimitados por los plazos de entrega que se establezcan y por los parámetros de análisis acordados. No es un documento académico y se enmarca en criterios de neutralidad e imparcialidad política.

## 1. Legislación comparada sobre las comercializadoras de energía

### España

Desde el 1 de julio de 2009 las empresas distribuidoras no pueden vender energía eléctrica, por lo tanto desde esa fecha los consumidores deben contratar el suministro de energía eléctrica a través de una empresa comercializadora.

La aprobación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre de ese año<sup>1</sup>, sobre el Sector Eléctrico, supuso el inicio del proceso de liberalización progresiva del sector mediante la apertura de las redes a terceros, el establecimiento de un mercado organizado de negociación de la energía y la reducción de la intervención pública en la gestión del sistema.

Con posterioridad a este hito, la [Ley 24/2013](#) del 26 de diciembre de dicho año<sup>2</sup> adapta la anterior legislación a las circunstancias tanto de la economía como del sector eléctrico y energético en España. Esta nueva Ley mantiene la estructura administrativa y de competencias establecida en la regulación anterior; y pretende acometer las reformas necesarias para garantizar la sostenibilidad económica y financiera del sistema a largo plazo. "La comercialización se dedica a comprar energía y venderla al usuario final.

La actividad de comercialización de energía eléctrica está regulada en el Título VIII de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico relativo al suministro de energía eléctrica y que se estructura en dos capítulos. El capítulo I referido al suministro de los usuarios y a la gestión de la demanda eléctrica, el capítulo II de este título VIII regula la calidad del suministro entendido como conjunto de características, técnicas y de atención y relación con los consumidores o productores, exigibles a las empresas que realicen actividades destinadas al suministro eléctrico. Asimismo, prevé el régimen jurídico de la suspensión del suministro eléctrico.

Podemos distinguir dos tipos de figuras dentro de esta actividad:

**1. Comercializador mercado libre:** con el que el cliente podrá negociar un precio libre que incluirá el suministro y el uso de las redes o peajes.

**2. Comercializador de referencia:** Sólo algunos tipos de clientes cliente podrán contratar con ellos, que serán los encargados de facturarles a un precio máximo determinado legalmente (precios voluntarios para el pequeño consumidor PVPC). Además estos comercializadores cobrarán la tarifa de último recurso a aquellos consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente, cumplan los requisitos que les resulten de aplicación. La tarifa de último recurso será un descuento sobre el PVPC a aplicar a los consumidores vulnerables y un recargo sobre el PVPC para los consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre."<sup>3</sup>

Cabe destacar que esto agregar un segmento más a los que usualmente se encuentran en otras legislaciones, y que corresponden a la Generación, Transmisión y Distribución de electricidad.

### Colombia

En este país, la comercialización y los otros segmentos del mercado eléctrico, huelga decir la generación de electricidad, su transmisión y posterior

---

<sup>1</sup> Ley disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/1997/11/27/54>.

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-13645-consolidado.pdf>

<sup>3</sup> Cita extraída de <https://www.ufd.es/legislacion/#1534762627433-857ab7bd-c3d5>.

distribución, están completamente separados por ley. La legislación colombiana define la comercialización de energía como una "actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales", conforme a lo señalado en el artículo 1 de la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) 024 de 1994<sup>4</sup>.

En esta legislación, hay una especie de "portabilidad" para los usuarios. Éstos tienen derecho a escoger libremente su comercializador del servicio de energía. De acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 156 de 2011, los requisitos con que debe cumplir un usuario para realizar el cambio de comercializador son:

- Cumplir el tiempo de permanencia mínima con el comercializador actual (1 año).
- Solicitar el certificado de paz y salvo al comercializador que lo atiende.
- Garantizar con un título valor el pago de los consumos realizados no facturados.

Una vez el usuario haya contactado al agente que haya elegido como nuevo prestador del servicio, el procedimiento que se debe realizar es el siguiente:

- Radicar ante el comercializador actual una carta del usuario manifestando la intención de cambio y una carta del nuevo comercializador solicitando el paz y salvo para realizar el cambio. Esta carta debe incluir el número de cuenta o el número de la factibilidad en caso de ser una cuenta nueva.
- El comercializador actual tendrá 5 días hábiles para responder la solicitud de paz y salvo, sea con este documento o con la relación de las deudas asociadas al servicio de energía en caso de existir y que deben ser canceladas.
- Si la solicitud se realiza para una cuenta nueva, se programa el recibo de obra por parte y se registra en el acta de la visita si la instalación cumple con todas las normas y especificaciones técnicas o si tiene algún pendiente técnico.
- Se realiza una inspección para verificar el equipo de medida y medidor electrónico con indagación remota que cumpla con lo establecido en el código de medida.
- Si el equipo de medida cumple las condiciones, el nuevo comercializador debe inscribir la frontera ante el administrador del sistema (XM).
- Cuando se trata de una cuenta nueva, la maniobra de energización se realiza dos días hábiles después de la inscripción de la frontera.
- En caso de existir consumos registrados no facturados, el comercializador anterior del cliente le envía la factura junto con una comunicación y envía también la liquidación la nuevo comercializador. Si el usuario no realiza el pago en los plazos establecidos, se notifica al nuevo comercializador para realizar la suspensión del servicio.

La [Resolución 156 del año 2011](#), del Ministerio de Minas y Energía, es clave para comprender la legislación de este país respecto a este nuevo segmento en el

---

<sup>4</sup> Disponible en <http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/2b8fb06f012cc9c245256b7b00789b0c/48c6ae4eb8317f150525796d007f4c12?OpenDocument>

mercado eléctrico.

## Perú

Es importante señalar que en el Perú la actividad de la comercialización minorista se encuentra, a la fecha, integrada al segmento de distribución eléctrica<sup>5</sup>. La figura de los comercializadores de energía sólo se encuentra en el sistema de transmisión del mercado mayorista.

La [Ley de Concesiones Eléctricas N° 25.844](#) del año 1992, señala que “en las ventas de energía y potencia que no estén destinados al servicio público de electricidad, las facturas deben considerar obligatoria y separadamente los precios acordados al nivel de la barra de referencia de generación y los cargos de transmisión, distribución y comercialización.” Como señala un acabado estudio sobre el mercado mayorista peruano, la figura del comercializador mayorista en el Perú –desvinculada de la generación y distribución–, otorga sin dudas un mayor dinamismo y competencia a este segmento de mercado. Un comercializador adquiriría grandes bloques de energía en el mercado mayorista para luego revenderla, especializándose en dicha materia de forma tal que logre economías de escala que le permitan competir en este mercado con los generadores; inclusive podría generar productos ad hoc para cierto perfil de cliente, por ejemplo, para pequeños consumidores que no son atractivos para los grandes generadores.<sup>6</sup>

## Otras opiniones en la materia

Dentro de los opositores a la completa separación de la propiedad y el control en los segmentos de distribución y comercialización se encuentran las políticas públicas sobre energía en Francia. Los argumentos más recurrentes para el rechazo han sido que una completa separación en dichos segmentos aumentaría, por una parte, la inestabilidad del sector y por otra, crearía inseguridad legal para los inversionistas. En este sentido, París ha propuesto su propio modelo de “segmentación regulada” (*regulated unbundling*) que se ha considerado menos radical y más comprehensivo. También se ha señalado, por parte del ministerio de energía alemán, que el separar dichos segmentos podría llegar a vulnerar derechos de propiedad de los actuales operadores de la red eléctrica germana. Junto a estos países, Austria, Bulgaria, Chipre, Grecia, Latvia Luxemburgo y Eslovaquia han esgrimido que la segmentación del sector eléctrico debe ser tan sólo una entre varias opciones. Estas naciones han logrado constituirse como una minoría de bloqueo en el Concejo de la Comisión Europea.

Tras su último cambio de gobierno, Eslovaquia –que solía aplicar la segmentación– ha declarado que el modelo que separaba la distribución de la comercialización había fracasado en un aspecto clave: aumentar la competencia. Mientras, Chipre y Malta señalaron que se oponían a los posibles aumentos en costos operacionales y administrativos de la segmentación. Por su parte, Grecia señaló que este tipo de medidas debían discutirse más adelante, una vez que existiese suficiente data acerca de la liberalización en la Unión Europea.

---

<sup>5</sup> Extraído de “La industria de la electricidad en Perú”, disponible en [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Libros/Osinergmin-Industria-Electricidad-Peru-25años.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Osinergmin-Industria-Electricidad-Peru-25años.pdf).

<sup>6</sup> Al respecto, consultar <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/15598/16047/>

Por otra parte, los Ministerios de Energía de la mayoría de los estados a favor de la segmentación, entre ellos Bélgica, Dinamarca, Holanda, Finlandia, España, Suecia y el Reino Unido, han manifestado públicamente que separar la distribución de la comercialización de energía es la solución predilecta y más costo-eficiente de las presentadas en la materia. Junto a estas, Portugal, Lituania, Italia, Rumania, Hungría y Estonia han manifestado diversos grados de separación entre ambos segmentos y han aplicado ya la existencia de diversas comercializadoras, en todos los países con medidas de "portabilidad" que posibilitan a los usuarios cambiarse entre las distintas comercializadoras sin mayores problemas.